

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO.
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENIFER VASQUEZ ROJAS
DEMANDADO	NAYID PEREZ ALTAMAR
RADICADO	NO. 05 001 31 10 008 2019 824 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	UNICA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

La señora YENIFER VASQUEZ ROJAS a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva tendiente al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor NAYID PEREZ ALTAMAR y en favor de su hijo Emmanuel Pérez Vásquez. Librada la orden de pago, se dispuso la notificación al demandado, la cual se surtió mediante aviso, que fue entregado en su lugar de trabajo el 12 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES,

La señora Yenifer Vásquez Rojas, actuando a través de apoderado judicial, y en representación del niño EMMANUEL PEREZ VASQUEZ, solicitó al despacho y mediante ésta demanda se libraré orden de pago por la suma de siete millones ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$7.155.000) como capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde enero de 2018; más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen, y de costas y agencias en derecho que genere este litigio.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo, consistente en el acta de conciliación celebrada el 22 de noviembre de 2017, ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, Sede Medellín, en la que se acordó, la cuota alimentaria a favor del niño EMMANUEL PEREZ VASQUEZ, en la suma de \$270.000 pesos mensuales, que se incrementaran conforme al incremento decretado por el Gobierno Nacional, para el personal activo o retirado de la Policía Nacional, así como un porcentaje de las primas de junio y diciembre, sumas que se pretende recaudar; se determina la existencia de una obligación clara, expresa

y exigible a favor del niño Emmanuel Pérez Vásquez, y en contra de Nayid Pérez Altamar.

Así, en providencia del 7 de noviembre de 2020, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.155.000 por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

Se remitieron las comunicaciones de rigor para la notificación del ejecutado, quien finalmente se notificó por aviso el 12 de febrero de 2020, y dentro del término concedido optó por guardar silencio.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, procede a resolver de fondo el asunto, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación"*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

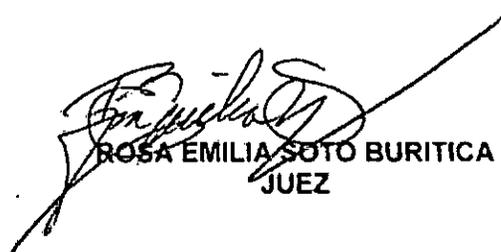
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor NAYID PEREZ ALTAMAR a favor del niño EMMANUEL PEREZ VASQUEZ, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.155.000) M.L. por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar desde enero de 2018, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Costas a cargo del demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

